



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1017-2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 347-2018
CUT : 29138-2018
IMPUGNANTE : Agrícola Nueva California S.A.C.
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : San Andrés
POLÍTICA : Provincia : Pisco
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH, debido a que el mismo fue emitido conforme a Ley.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 15.01.2018, respecto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-11-05-06-853 (en adelante IRHS 853), con las siguientes características:

IRHS	Pozo		Predio		Régimen Anual de Aprovechamiento				
	Ubicación UTM (WGS 84)		UC	Área de Riego (ha)	Caudal (l/s)	Hrs	Días	Meses	Volumen máx. (m³/año)
	Este	Norte							
853	382344	8473682	080896 080897	7.78	20.9	5.32	15	12	72081.97

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agrícola Nueva California S.A.C. solicita que modifique el área bajo riego y el volumen de explotación de agua consignados en la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Se vulneró el Principio del Debido Procedimiento, en el extremo referido a su derecho de defensa, porque no fue notificada con los informes técnicos que sustentan los actos administrativos que contienen la Constancia Temporal N° 0477-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.09.2017 y la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.01.2018.
- El acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente sustentado, al considerar el área bajo riego en la ficha de campo emitida en fecha 30.03.2015, la cual no suscribió, y en el aplicativo Google Earth, que tiene información referencial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 189° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Se vulneró el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, porque al haberse demostrado que usa agua subterránea del pozo IRHS 853 desde el año 2003, se le debió emitir una licencia de uso de agua para el riego de un área de 343 hectáreas.



4. ANTECEDENTES

4.1. La empresa Agrícola Nueva California S.A.C., con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Río Seco acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, respecto del Pozo N° 8, ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, para lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- Formato Anexo N° 2: Declaración Jurada de uso de agua subterránea del Pozo N° 8 en un volumen máximo de 46656 m³/año.
- Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- Partida Registral N° 02013571 del Registro de Personas Jurídicas de Chíncha, en la cual se anotó la inscripción de la empresa Agrícola Nueva California S.A.C.
- Partida Registral N° 11036091 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, en la cual se anotó la inscripción del predio identificado con UC N° 080896 y con un área total de 67.23 hectáreas, a nombre de la empresa Agrícola Nueva California S.A.C.
- Partida Registral N° 40000641 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, en la cual se anotó la inscripción del predio identificado con UC N° 080897 y con un área total de 276.93 hectáreas.
- Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- Formato Anexo N° 05: Memoria descriptiva para la Regularización de licencia de uso de agua superficial.

En este documento la solicitante manifestó que, desde el año 2009, realiza el riego de 77 hectáreas de cultivos permanentes y transitorios en su predio "Nueva California", ubicado en el sector de Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, mediante el uso agrícola de un volumen máximo de 501552 m³/año de agua subterránea, proveniente de nueve (9) pozos.

Al respecto, dicho estudio señala que, un volumen máximo de 46656 m³/año proviene del Pozo N° 8 y tiene el siguiente régimen de explotación:

Pozo N°	Régimen de Aprovechamiento Anual			Caudal	Volumen Anual Máximo (m ³)
	Horas	Días	Meses		
8	6	30	6	12	46656

4.2. En fecha 05.07.2017, la Administración Local de Agua Río Seco realizó una inspección ocular en el predio denominado "Nueva California" con participación de los representantes de la empresa Agrícola Nueva California S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, constatando lo siguiente:

Pozo N°	Ubicación UTM (WGS 84)		Características Generales				Área de Riego (ha)	Caudal (l/s)	Régimen Anual de Aprovechamiento		
	Este	Norte	Tipo	Profundidad (m)	Nivel estático (m)	Diám. (pulg.)			Hrs	Días	Mes
8	382344	8473682	Tubular	61	41	15	35	20.9	20	26	12

4.3. Con el escrito de fecha 20.07.2017, la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Río Seco que, en el trámite de su solicitud de formalización de licencia de uso de agua, se consideren los datos consignados en el documento denominado "Informe de Disponibilidad Hídrica de los predios de la empresa Agrícola Nueva California".

En este documento la solicitante manifestó que, "actualmente su fundo cuenta con 343 hectáreas bajo riego. De los cuales 300 hectáreas constan con cultivos de vid; 29 hectáreas con cultivos



de espárragos y 14 hectáreas con cultivos de granadas (...)", mediante el uso agrícola de un volumen máximo de 4656200 m³/año de agua subterránea, proveniente de ocho (8) pozos.

Asimismo, en el citado documento se señala que, a partir del Pozo N° 8 se extrae agua subterránea para el riego de un área de 35 hectáreas, con las siguientes características:

Pozo N°	Área de Riego (ha)	Régimen de Aprovechamiento Anual			Caudal	Volumen Anual Máximo (m ³)
		Horas	Días	Meses		
853	35	20	26	12	24.2	544400



- 4.4. Mediante el Informe Técnico N° 215-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/HHSC de fecha 09.08.2017 la Administración Local de Agua Río Seco señaló que, el Pozo N° 8 está registrado en el inventario de infraestructura hidráulica subterránea como IRHS 11.05.06-853 (en adelante, IRHS 853); asimismo, recomendó que se declare procedente la solicitud de formalización de uso de agua subterránea presentado por la empresa Agrícola Nueva California S.A.C., considerando las siguientes características y régimen de explotación:

Pozo IRHS	Ubicación UTM (WGS 84)		Características Generales			Caudal (l/s)	Régimen Anual de Aprovechamiento			Volumen máximo (m ³ /año)
	Este	Norte	Tipo	Profundidad (m)	Diámetro (pulg.)		Hrs	Días	Mes	
11.05.06-853	382344	8473682	Tubular	48	15	24.2	20	26	12	543628.6

- 4.5. Mediante el Informe Técnico N° 551-2017-ANA-AAA.CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 13.09.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evaluó la solicitud de regularización de licencia de uso de agua de la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. y señaló lo siguiente:

- El 30.03.2015, el Programa N° 03 del Plan de Gestión de los Acuíferos del Valle de Ica, Pampas de Villacuri y Lanchas realizó una inspección en el predio denominado "Fundo Nueva California", en mérito de la cual recibió de la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. la declaración que tenía 20.9 hectáreas de área bajo riego en su predio denominado "Fundo Nueva California", con cultivos de vid, granados e higueras.
- Según las fotografías del aplicativo Google Earth de fecha 16.01.2015, se puede observar un área cultivada aproximada de 40.4 hectáreas.
- Realizado el nuevo cálculo de la demanda hídrica se vio por conveniente considerar un área bajo riego total de 40.4 hectáreas y un volumen requerido de 411500 m³/año.
- Por lo tanto, el volumen de explotación anual del pozo IRHS 853 es de 48111.77 m³/año para un área de 5.19 hectáreas.

- 4.6. En fecha 21.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0477-2017-ANA-AAA-CH.CH, mediante la cual se facultó a la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. el uso provisional de agua subterránea proveniente del pozo IRHS 853, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, con las siguientes características y régimen de explotación:

Pozo			Predio		Régimen Anual de Aprovechamiento				
IRHS	Ubicación UTM (WGS 84)		UC	Área de Riego (ha)	Caudal (l/s)	Hrs	Días	Meses	Volumen máx. (m³/año)
	Este	Norte							
853	382344	8473682	080896 080897	5.19	20.9	2.05	26	12	48111.77

- 4.7. Con el escrito de fecha 19.10.2017, la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0477-2017-ANA-AAA-CH.CH.



4.8. Con el Informe Técnico N° 800-2017-ANA-AAA.CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 01.12.2017, emitido por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha y con el Informe Técnico N° 002-2017-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 20.12.2017, se señaló lo siguiente:



- a) *"(...) la administrada inicialmente con fecha 30.10.2015 declara que el área bajo riego total del "Fundo California" es de 77.0 ha. y no las 343.0 ha que pretende se considere de acuerdo a escrito de fecha 20.07.2017, fecha en la cual ya había vencido el plazo para el acogimiento a la formalización o regularización de la licencia de uso de agua; el escrito presentado sería una modificación a la solicitud primigenia (...)"*
- b) Según las fotografías del aplicativo Google Earth de fecha 01.05.2004, en ese momento, el "Fundo California" tenía un área bajo riego aproximada de 66.5 hectáreas.
- c) El cálculo de la demanda hídrica anual para un área bajo riego de 66.5 hectáreas es de 616323 m³/año, correspondiendo al pozo IRHS 853 un volumen máximo anual de 72081.97 m³/año y un área bajo riego de 7.78 hectáreas.
- d) *"Si bien es cierto en la normativa vigente no se especifica las herramientas que deban ser utilizadas para el sustento del uso continuo del agua, ello no quiere decir que no se pueda hacer uso de ellas, como son imágenes históricas de satélite que proporciona el Google Earth, fichas de campo de los inventarios realizados por el Plan de Gestión de los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas, entre otros".*

Asimismo, aun cuando el área bajo riego y el volumen máximo anual calculados para el "Fundo California" son valores menores a los consignados en su solicitud de formalización de licencia de uso de agua de fecha 30.10.2015, son mayores a los señalados en la Constancia Temporal N° 0477-2017-ANA-AAA-CH.CH; por lo cual, recomendó que se declare fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto.



4.9. En fecha 15.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH, mediante la cual facultó a la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. el uso provisional de agua subterránea proveniente del pozo IRHS 853, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, con las siguientes características y régimen de explotación:

IRHS	Pozo		Predio		Régimen Anual de Aprovechamiento				
	Ubicación UTM (WGS 84)		UC	Área de Riego (ha)	Caudal (l/s)	Hrs	Días	Meses	Volumen máx. (m ³ /año)
	Este	Norte							
853	382344	8473682	080896 080897	7.78	20.9	5.32	15	12	72081.97

Al respecto, el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH fue notificada a la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. en fecha 31.01.2018.



4.10. Con el escrito de fecha 08.02.2018, la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. solicitó *"(...) se corrija la constancia por error material y adjunto documentación sustentatoria"* (sic), manifestando lo siguiente:

"(...) estamos de acuerdo con la Constancia Temporal en el extremo referido a la facultad otorgada para el uso provisional del agua subterránea del pozo signado con Código 11-05-06-853. Sin embargo, el volumen anual peticionado por nuestra empresa fue de 469000 m³ y no el volumen otorgado de 48111.77 m³ al año. Asimismo, el área a irrigar es de 35 hectáreas y no de 5.19 hectáreas, por lo que el error material debe corregirse y consignarse lo que primigeniamente la autoridad local del agua nos había declarado para la irrigación del campo agrícola"

4.11. Mediante el escrito de fecha 21.02.2018, la empresa Agrícola Nueva California interpuso un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH.

4.12. Con la Carta N° 193-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 27.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha informó a la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. que la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH no contiene errores materiales; asimismo, mediante el citado documento se informó la remisión del recurso de apelación interpuesto en el presente procedimiento administrativo, a este Tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que, pueden acceder a la formalización o regularización ***“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”*** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que, tanto la solicitud de formalización, como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

En ese sentido., el numeral 10.2 del artículo 10° de la citada norma establece que en los casos que no se cuente con toda la información técnica para cuantificar la asignación de agua en la licencia de uso de agua, se otorgará una constancia temporal que faculta al uso provisional del agua, que será canjeada por la licencia de uso de agua al culminar el proceso de formalización o regularización, quedando su titular obligado a:

- a) Pagar retribución económica y tarifas;
- b) Reportar mensualmente a su junta de usuarios los volúmenes de explotación de agua subterránea, cuando corresponda; y,
- c) Las demás obligaciones establecidos por la normatividad para los usuarios de agua.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.5. Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la verificación técnica de campo constituye una actuación que forma parte de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua y, según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° de la referida norma *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"*.

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, corresponde a los administrados acreditar la antigüedad del uso de agua como requisito para acceder al beneficio de regularización o formalización de licencia de



uso de agua, según sea el caso; máxime, cuando la finalidad del régimen antes descrito, consiste en reconocer situaciones de hecho previstas en la norma competente e incorporarlas a la legalidad, y no situaciones concluidas o existentes con posterioridad al plazo para acreditar el uso de agua, ya que obviamente no se cumpliría tal objetivo.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.7. Respecto al argumento del recurso de apelación, mediante el cual la impugnante manifiesta que, se vulneró el Principio del Debido Procedimiento, en el extremo referido a su derecho de defensa, porque no fue notificada con los informes técnicos que sustentan los actos administrativos que contienen la Constancia Temporal N° 0477-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.09.2017 y la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.01.2018, este Tribunal señala lo siguiente:



6.7.1. Del análisis al recurso de apelación se observa que la impugnante expone su objeción a la aplicación del informe que sustentó el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0477-2017-ANA-AAA-CH.CH, como de los informes que sustentaron el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH.

6.7.2. Asimismo, durante el trámite del presente procedimiento, la impugnante ha solicitado en reiteradas ocasiones que su solicitud de regularización de uso de agua sea evaluada considerando los valores de volumen, área bajo riego y régimen de explotación consignados en el documento denominado "Informe de Disponibilidad Hídrica de los predios de la empresa Agrícola Nueva California", presentado en fecha 20.07.2017; así como, ha manifestado su disconformidad con el hecho de que, las constancias temporales impugnadas, no hayan considerado el uso de agua y área bajo riego que ha señalado, mediante los cuales considera que le correspondería un régimen de explotación mayor al autorizado temporalmente.



6.7.3. En ese sentido, se acredita que la impugnante tuvo acceso a los informes que sustentaron el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0477-2017-ANA-AAA-CH.CH y el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH, al grado que la objeción contra la aplicación de dichos informes técnicos fue usada como argumento en los recursos impugnatorios interpuestos contra los citados actos administrativos; por lo cual, se determina que no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento¹, respecto a su derecho de defensa, por consiguiente, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

6.8. Respecto al argumento del recurso de apelación, mediante el cual se señala que, el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente sustentado porque consideró el área bajo riego consignada en la ficha de campo de fecha 30.03.2015, la cual no suscribió, y en el aplicativo Google Earth, que tiene información referencial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 189° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, este Tribunal señala lo siguiente:



6.8.1. El artículo 189° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, cuando fueren distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución.

Sobre lo antes indicado, Morón señala que *"el informe busca acelerar el proceso de conocimiento de la instancia resolutoria, si bien no lo vincula a los criterios del instructor, mantiene plena libertad para analizar la instrucción y decidir lo más conveniente a su criterio"*².

De este modo, el citado artículo 189°, no establece la sujeción obligatoria, de la autoridad competente para resolver, a las conclusiones que emita la autoridad instructora en su informe final.

- 6.8.2. En el presente caso se observa que, el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0477-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.09.2017, se encuentra sustentado en el Informe Técnico N° 551-2017-ANA-AAA.CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 13.09.2017, cuyos alcances se encuentran indicados en el numeral 4.5 de la presente resolución.

Asimismo, el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.01.2018, materia de apelación se encuentra sustentado en el Informe Técnico N° 800-2017-ANA-AAA.CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 01.12.2017 y en el Informe Técnico N° 002-2017-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 20.12.2017 cuyos alcances se encuentran indicados en el numeral 4.8 de la presente resolución.

- 6.8.3. Por consiguiente, en el presente procedimiento se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 189° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, alegado por la impugnante.

- 6.8.4. Sin perjuicio de lo expuesto, en aplicación del Principio de Verdad Material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 175° de la misma norma³, este Tribunal señala que, la información obtenida de la ficha de campo emitida en fecha 30.03.2015 por el Programa N° 3 del Plan de Gestión de los Acuíferos del valle de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas y de las imágenes obtenidas del aplicativo denominado Google Earth⁴, constituyen elementos suficientes para generar convicción respecto a la decisión adoptada por la autoridad en los actos administrativos contenidos en la Constancia Temporal N° 0477-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.09.2017 y la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.01.2018, respectivamente, porque fueron objeto de evaluación por el órgano de línea competente, durante el trámite de la solicitud de regularización que es materia del presente procedimiento.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo II. Gaceta Jurídica S.A., 2017. Pág. 52.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 175.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

4 Google Earth es un programa informático que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía, con base en la fotografía satelital. Fuente: <https://www.google.es/intl/es/earth/index.html>

6.8.5. Por lo señalado, queda acreditado que los actos administrativos contenidos en la Constancia Temporal N° 0477-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.09.2017 y la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.01.2018 fueron debidamente sustentados en el Informe Técnico N° 551-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 13.09.2017, en el Informe Técnico N° 800-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 01.12.2017 y en el Informe Técnico N° 002-2017-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 20.12.2017, mediante el análisis de medios probatorios idóneos para el presente caso, acreditándose el cumplimiento del artículo 189° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.



6.9. En relación con el argumento del recurso de apelación, respecto del cual señala que se vulneró el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, porque al haberse demostrado que usa agua subterránea del pozo IRHS 853 desde el año 2003, se le debió emitir una licencia de uso de agua para el riego de un área de 343 hectáreas, este Tribunal señala que:

6.9.1. De conformidad con el numeral 1.5 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Principio de Predictibilidad⁵, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Del mismo modo, conforme al citado principio administrativo, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados, razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.



6.9.2. En ese sentido, en el extremo referido a la información veraz, completa y confiable que la administración debe brindar, se observa que los requisitos para acceder al régimen de formalización y regularización de uso de agua, se encuentran expresamente previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, en cuyo caso dicho procedimiento deriva en la emisión de una Constancia Temporal que faculta el uso de agua, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del citado decreto supremo, porque en las zonas en veda de acuífero, como la que ocupa el fundo Nueva California, no se otorgarán licencias de uso de agua, en tanto que no se cuente con toda la información técnica para cuantificar en forma definitiva la asignación de agua.



6.9.3. Al respecto, cabe precisar que, si bien la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. solicitó su acogimiento al régimen de regularización de derechos de uso de agua subterránea del pozo IRHS 853, dicha solicitud no le concede de manera automática el título requerido para usar agua subterránea porque, de conformidad con el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el citado procedimiento administrativo se encuentra sujeto al régimen de evaluación previa; es decir que, la habilitación solicitada no se aprueba con la sola presentación del pedido, sino que requiere necesariamente de un examen de forma y fondo por parte del órgano instructor; y la posterior emisión de la decisión administrativa concediendo o denegando la pretensión.

5 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

6.9.4. De este modo, dependiendo de las circunstancias y en atención al caso en concreto, cada administrado que se haya acogido oportunamente al régimen de formalización o regularización, estaría en condiciones de acceder a una licencia de uso de agua o a una constancia temporal de uso de agua, en tanto cumpla con los requisitos establecidos en las citadas normas, conforme a lo expuesto en el numeral 6.6 de la presente resolución, por lo cual, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima invocado por el impugnante, correspondiendo desestimar el recurso de apelación en este extremo.

6.10. En consecuencia, evidenciándose que el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sobre la solicitud de regularización de licencia de uso de agua se encuentra debidamente sustentado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1018-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Nueva California S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0004-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL